

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de los comprendidos en los arts. 131 á 133 de la Ley de organización de los Tribunales Militares, mandará proceder contra el acusado, en Consejo de Guerra extraordinario, designando al mismo tiempo á un General, Jefe ú Oficial según corresponda, para que desempeñe las funciones del Ministerio Público.

Art. 391. Inmediatamente hará saber dicha orden al inculcado y lo requerirá para que nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y sin demora alguna se dictarán las providencias necesarias para la insaculación y reunión del Consejo de Guerra, conforme á lo dispuesto en los arts. 22 á 24 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Hecha la insaculación, el mencionado Jefe citará á los miembros del Consejo para que ejerzan sus funciones.

Art. 392. El Jefe Militar entregará al Presidente del Consejo todas las constancias y datos relativos á la comisión del delito y la responsabilidad del acusado ó acusados, y citará desde luego á los testigos y peritos que deban concurrir al acto.

Art. 393. Reunido el Consejo y funcionando como Presidente y Secretario los respectivamente nombrados por la autoridad que hubiere hecho la convocación, se pasará lista nominal de los individuos que compongan el Consejo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de esta Ley, relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, se procederá al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates ante el Consejo de Guerra ordinario, en lo que fuese aplicable.

La audiencia sólo podrá suspenderse en el caso de excusa de los vocales, la cual será calificada desde luego por el Presidente, ó cuando se juzgue indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en uno ú otro caso, la suspensión no excederá de seis horas.

Art. 395. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

« ¿El delito que se imputa al acusado N. N. está comprendido en los arts. 131 á 133 de la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares? »

Contestada negativamente esta pregunta, el Consejo mandará remitir los documentos relativos juntamente con el acta que haya levantado el Secretario, al Jefe Militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado ó inculcados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 396. Si la contestación fuese afirmativa, el mismo Presidente formulará las preguntas á que se refiere la frac. VIII del art. 344, con arreglo á lo prevenido en la misma fracción y en las tres siguientes del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los arts. 352 á 359.

Todo se hará constar en el acta que levantará el Secretario, la cual será puesta á discusión, y aprobada que fuere, será firmada por todos los miembros del Consejo.

Art. 397. Si se declara que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 398. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de guerra extraordinario; la autoridad militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo por motivos poderosos y bajo su responsabilidad.

En uno y otro de estos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá á la mayor brevedad posible el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez mandará las diligencias, para su revisión, á la Corte de Justicia Militar, y si no fuere anulada por ésta la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ú ordenará que se ejecute aquélla, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego, al imponerse del ex-

pediente, remitiendo entonces las diligencias á la expresada Corte, para su revisión en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 399. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, las partes no podrán interponer recurso alguno. La revisión procederá de oficio para el efecto de la responsabilidad en todos los casos; y para el de nulidad por causa de incompetencia en cuanto al acusado que hubiere sido absuelto, ó condenado á una pena que no sea la capital, ó cuando la ejecución de ésta hubiere sido suspendida por orden ó con autorización de la Secretaría de Guerra, con sujeción á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 400. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 401. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y el Secretario; una quedará en el archivo del detall, batallón, regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la Brigada ó División, Escuadra ó Departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á menos que aquélla ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos será remitida directamente, para su revisión, á la Corte de Justicia Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

CAPITULO II

Del Juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 402. El procedimiento verbal sólo tendrá lugar tratándose de los delitos especificados en las fracs. I á IX del art. 131 de la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, que puedan ser cometidos en tiempo de paz, ó en el de guerra, cuando se trate de cualquiera de los delitos á que dicho artículo se refiere y cuyos responsables no hubieren sido aprehendidos *in fraganti*.

Art. 403. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae el artículo anterior, prevendrá expresamente al Comisario de Instrucción, que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 404. El Comisario de Instrucción comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el Libro 1º de esta Ley, y decretará en su caso, el auto motivado de prisión formal, previniendo á las partes que al hacerles la notificación respectiva, usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente.

Art. 405. El Ministerio Público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motivan, con arreglo á esta Ley, y

II La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 406. Hechas las notificaciones que previene el artículo anterior el Comisario de Instrucción, sin más trámites, remitirá la causa al Jefe Militar de quien dependa y éste, con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento si procediere, devolviendo la causa para que se hagan las notificaciones respectivas, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo ó en la forma prevenida en el Libro 1º de esta Ley, según fuere procedente.

Art. 407. Cuando se hubiese apelado del auto de prisión formal, el Jefe Militar resolverá sobre la apelación en el mismo auto y sin perjuicio de dictar alguna de las determinaciones que en este capítulo se expresan.

Art. 408. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, en el mismo auto se mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario, en los términos prevenidos en el Libro 2º de esta misma Ley.

Art. 409. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ya en la instrucción, ya en el tiempo que medie entre las notificaciones y la fecha de la reunión del Consejo, ó ya ante el mismo Consejo.

Art. 410. El Instructor deberá pronunciar su auto mandando recibir las pruebas solicitadas, inmediatamente que se promovieren, siendo motivo de responsabilidad el más insignificante retardo, y sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que imponga el Jefe Militar y que no podrán exceder de cien pesos de multa ó treinta días de arresto.

Art. 411. Los autos á que se refiere el art. 406 serán apelables: en el

efecto devolutivo, el en que se negare el sobreseimiento, y en ambos efectos el en que se declare que el procedimiento no debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo.

Art. 412. Contra el auto en que se declare que el procedimiento debe continuar con arreglo á lo prevenido en este mismo capítulo, no habrá recurso alguno.

Art. 413. El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de este tribunal, con las modificaciones siguientes:

1º Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa, y decretadas por el Instructor, con arreglo al art. 409.

2º Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y así sucesivamente, un término que no exceda de tres horas, para que formulen sus conclusiones y terminado éste, continuará la vista del proceso.

Art. 414. Si en los plazos á que se refiere este artículo no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, se formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se consignará con el acta respectiva, por desobediencia, á la autoridad judicial, dándose parte inmediatamente al Procurador General y al Jefe Militar para que obren conforme á sus respectivas facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

3º Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, sólo podrán versar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado y atenuantes ó agravantes que concurran, pues las causas de sobreseimiento que nose hubieren alegado en la ocasión que fija el art. 405, deberán ser apreciadas de oficio y con consulta de Asesor, si lo hubiere, por el Jefe Militar, al pronunciar su auto respectivo.

Art. 415. La convocación del Consejo de Guerra en los casos á que se refiere el presente capítulo, nunca deberá hacerse en un término menor de un día y mayor de tres, á contar desde la fecha en que se hagan las notificaciones correspondientes.

CAPITULO III

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el Jefe que presida el Consejo de Disciplina ó por aquél que dirija los debates.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de guerra y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, en los casos de comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente ley.